

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°: 006
PROCESO: Restitución de Tenencia (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Lehner Rodríguez Toro.
RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2022-00607-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de restitución de tenencia, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**.

II. PRETENSIONES

Pide que se declare la terminación del contrato de leasing financiero N° 005-03-0000001965 celebrado entre las partes el 29 de julio de 2019, sobre el *"VEHÍCULO PLACA WCY379 CAMIÓN JAC HFC112KN CILINDRAJE 3760 MODELO 2020 COMBUSTIBLE DIÉSEL COLOR BLANCO SERVICIO PUBLICO, SECRETARIA DE TRANSITO GINEBRA VALLE. (...) CARROCERÍA MARCA FURGONAR DEL VALLE MODELO 2020 LÍNEA HFC112KN, SECRETARIA DE TRANSITO GINEBRA VALLE."*, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, solicitó la consecuente restitución de los referidos bienes objeto de convenio; que no se escuchara al demandando durante el transcurso del proceso mientras no se consigne o acredite el pago del valor de los cánones adeudados; se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de entrega de los bienes en favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 308 del C.G.P.; y se condene a la parte demandada al pago de costas, incluyendo los honorarios de abogado.

III. HECHOS

Expresa que en calidad de arrendador financiero, el 29 de julio de 2019 suscribió contrato de Leasing Financiero N° 005-03-0000001965 con el señor **Lehner Rodríguez Toro** en calidad de locatario, por la suma de \$104.000.000, sobre los bienes descritos en el numeral segundo de las pretensiones de su demanda; que se convino una duración de 60 meses hasta el 9 de agosto de 2024, cuyo primer

canon pactado fue por la suma de \$1.363.634, el cual debía cancelarse mensualmente los días 05 de cada mes a partir del 05 de octubre de 2019.

Afirma que el demandado incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 06 de agosto de 2021, y se encuentra en mora por los meses de agosto a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022, y los que se sigan causando hasta la restitución del bien.

Explica que, en el texto del contrato se señaló que el bien es de su propiedad, el cual le fue entregado al locatario a título de arrendamiento con la posibilidad de adquirirlo, siempre y cuando hubiera cumplido con los términos y condiciones pactados, compromiso que incumplió, lo que lo convirtió en mero tenedor, por ello, solicita la terminación del convenio y la restitución del mismo sin previo requerimiento privado o judicial, así como también de los gastos en que se incurra por concepto de la entrega.

Expresa que, en el contrato también se estableció que el locatario renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, clausula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución del bien, o cualquier otra suma que esté obligado a pagar en virtud del presente convenio, y al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudieren tener sobre el bien de la referencia.

Agrega que, el contrato original se encuentra en custodia del banco, el cual será exhibido en el momento en que el Juez así lo disponga.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2022, fue admitida mediante auto interlocutorio N° 065 del 19 de enero de 2023, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 30 de marzo de 2023 se notificó personalmente de la demanda al demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado por este último, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Por cuanto la causal de restitución hace referencia a la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia, conforme lo indicado en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

De los documentos que reposan en el plenario, principalmente del contrato de arrendamiento financiero, se puede predicar de los sujetos procesales la capacidad para ser parte y comparecer en juicio, materializada por el actor con el libelo incoatorio; existe demanda en forma al cumplir con los requisitos de la Ley procesal y los del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 510 de 1999 y Decreto 913 de 1993; es el juzgado competente para conocer de la acción por la naturaleza del asunto y por la ubicación del bien objeto del contrato de arrendamiento.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Determinar la procedencia de declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero (leasing) del vehículo y carrocería materia de este proceso, y su

restitución o entrega a la parte demandante, por el no pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, si en cuenta se tiene que la parte pasiva no se opuso a ninguna de las pretensiones de la demanda, guardando silencio durante el traslado de la misma.

La solución al interrogante debe resolverse de forma afirmativa a las pretensiones, de acuerdo con lo que se entra a exponer:

La acción restitutoria tiene como principal finalidad, obtener la intervención del juez para lograr el restablecimiento del derecho a favor del arrendador, quien por su posición de cumplido en dicha relación le asiste derecho para imponer a su contraparte la desocupación y entrega de su inmueble, para que ese patrimonio generador de renta continúe cumpliendo su función social conforme lo establece el artículo 58 Constitucional, de manera que frente a la ruptura del equilibrio contractual por el incumplimiento del arrendatario, automáticamente queda investido para que por vía judicial se constate esta circunstancia, y se declare que efectivamente la pretensión debe salir avante.

La restitución de la tenencia está prevista en los artículos 384 y 385 del C.G.P., como el proceso a través del cual, el arrendador acude en ejercicio de su derecho para que el arrendatario le restituya los bienes dados en arrendamiento, si se incumpliere lo pactado, debiendo acompañar la prueba de la existencia del contrato y la indicación de los cánones de arrendamiento adeudados.

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado en los artículos 368, 384 y 385 ejusdem, como declarativo de restitución de tenencia, de única instancia para este evento, de conformidad con el numeral 9º de la misma disposición, como quiera que la causal de restitución sea la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Como prolegómenos tenemos que, el artículo 1973 del Código Civil precisa que, “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De su lectura se deduce la reciprocidad en las obligaciones entre las partes, expresada en la concesión del goce de un bien y el pago de la contraprestación correlativa, es decir, el servicio remunerado que se presta por las cosas. Es un contrato por medio del cual se permite el goce de una cosa corporal (mueble o inmueble) o incorporeal, a título precario, a cambio de un pago por ese uso, el cual puede hacerse periódicamente.

Habida cuenta que no se presentó oposición alguna, evacuado la instrucción respectiva, y allegado como lo fue el contrato de arrendamiento, sin pruebas de oficio que decretar, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el numeral 3º del artículo 384 *ejusdem*, es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

Al proceso se trajo el contrato de Leasing Financiero N° 005-03-0000001965 celebrado entre el Banco Davivienda en calidad de arrendador financiero, y el demandado Lehner Rodríguez Toro como locatario, fechado 29 de julio de 2019, sobre un “CAMIÓN SENCILLO; MARCA: JAC; MODELO: 2020; SERIE: LJ11RTCE1L1101383; PLACA: WCY-379; MOTOR: 76475120; CILINDRAJE: 3760; COLOR: BLANCO, LÍNEA: HFC1120KN, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIÉSEL”, y una “CARROCERÍA; MARCA: FURGONAR DEL VALLE, MODELO: 2020, EJES: NA, SERIE: LJ11RTCE1L1101383, LÍNEA: HFC1120KN.”, inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra (V.), por la suma a financiar de \$104.000.001, con vigencia de 05 años (60 meses); en el convenio se determinó la obligación de pagar 60 cánones de arrendamiento desde el 05 de septiembre de 2019 todos los días 05 de cada mes, con fecha de pago del primer canon para el 05 de octubre siguiente; se dice que, el

locatario efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de \$26.000.000 con fecha del 05 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que desvirtúe la afirmación de incumplimiento de la parte demandante, que la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, que se aportó la prueba del contrato de arrendamiento de la referencia, y que el demandado no presentó oposición al libelo incoatorio dentro del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 *ibídem*, es procedente dictar la presente sentencia.

Conforme con lo dicho en precedencia, habrá lugar a acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero (leasing) de la referencia, de acuerdo con la causal invocada consistente en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento descritos en la demanda, y así se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En lo atinente a la pretensión consecuencial, es decir, ordenar la restitución de los bienes a los que se ha venido haciendo referencia en favor de la parte demandante, atendiendo a que se evidenció la existencia del mentado convenio de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso, y, que la parte demandada dejó de cancelar los cánones pactados, este operador judicial también accederá a la misma, ordenando su entrega dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de proceder con intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.

En ese orden de ideas, habrá lugar a ordenar la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento al que se ha venido haciendo alusión en esta providencia, la restitución de los bienes recibidos en arrendamiento financiero, y la consabida condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado el 29 de julio de 2019 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador financiero, y el señor **LEHNER RODRÍGUEZ TORO** en calidad de locatario, sobre un “CAMIÓN SENCILLO; MARCA: JAC; MODELO: 2020; SERIE: LJ11RTCE1L1101383; PLACA: WCY-379; MOTOR: 76475120; CILINDRAJE: 3760; COLOR: BLANCO, LÍNEA: HFC1120KN, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DIÉSEL” y una “CARROCERÍA; MARCA: FURGONAR DEL VALLE, MODELO: 2020, EJES: NA, SERIE: LJ11RTCE1L1101383, LÍNEA: HFC1120KN.”, inscritos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra (V.), por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 06 de agosto de 2021, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado señor **LEHNER RODRÍGUEZ TORO** que, restituya de manera voluntaria en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** los bienes recibidos en arrendamiento financiero enunciados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, dentro del término de los **tres (03) días hábiles** siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin derecho a oposición alguna puesto que la oportunidad procesal ha precluido.

TERCERO: En el evento de presentarse la negativa de la parte demandada a entregar los bienes recibidos en arrendamiento financiero enunciados en el numeral primero de la parte resolutive de esta

providencia, dentro del término concedido, se procederá a ordenar la intervención de la fuerza pública, si fuere necesario, previa manifestación de la parte interesada.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40ff609546b75d1874d0f2c52ce1d3e7c78da7d5f8be2441ea8f070060efcc**
Documento generado en 23/05/2023 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>